



RES. EXENTA D.J. N° 113-864-2019

ROL N° 168-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 06 de diciembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253 de 2016, Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-599-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, de fecha 08 de octubre de 2019; y,

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-599-2019, de 30 de agosto de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 08 de octubre de 2019, y dentro de plazo legal el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones a la resolución administrativa de formulación de cargos, y presentando documentos en parte de prueba.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 113-676-2019, de fecha 11 de octubre del año 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 18 de octubre de 2019.

**Quinto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.**

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2019, el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari** hace un incumplimiento de su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si un cliente posee la categoría de PEP.

Respecto a lo constatado en fiscalización al sujeto obligado, y consignado en el informe mencionado, se expresa que: *“La declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP) utilizada por el sujeto obligado con los clientes que realizan operaciones sobre \$1.000 unidades de fomento correspondiente al segundo semestre del 2018, al ser solicitados sus respaldos el fiscalizado no exhibe ni entrega las declaraciones de vínculos con PEP, dejando constancia de lo mencionado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentos de fecha 10 de abril de 2019, en el punto 11 letra b) de dicho documento.*

*El detalle de las operaciones sobre \$1.000 unidades de fomento sin declaración de vínculo PEP, al ser solicitadas su exhibición y/o entrega el día de la visita in-situ, son las indicadas en el siguiente recuadro:*

N° Repertorio	Fecha Repertorio	Instrumento	Operación	Partes en el Contrato	Monto según escritura	Valor UF a la fecha de operación	Operación Total en UF
3351	03-07-2018	Público	Compraventa Inmueble	J.A.F.E. a A.S.C.G.M.	\$ 135.000.000	\$ 27.167	4969
3354	03-07-2018	Público	Compraventa Inmueble	Inmobiliaria xx Limitada a A.M.C.B. y Otro y Banco Bice	\$ 342.303.006	\$ 27.167	12600
3390	05-07-2018	Público	Compraventa Inmueble	O.S.H. a L.E.R.Q.	\$ 29.666.666	\$ 27.172	1092
3535	11-07-2018	Público	Compraventa Inmueble	F.A.C.E. a S.R.M.V.X y Banco de Crédito e Inversiones	\$ 157.500.000	\$ 27.185	5794
3916	31-07-2018	Público	Compraventa Inmueble	Inmobiliaria XXX XXXX Sociedad Anónima a F.J.U.C. y Banco de Chile y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile	UF 2828,3	\$ 27.202	2828
3982	03-08-2018	Público	Compraventa Inmueble	Y.P.P.B. a B.A.S.P.	\$ 122.249.938	\$ 27.205	4494
4172	13-08-2018	Público	Compraventa Inmueble	Inmobiliaria XXX XXX Sociedad Anónima a F.M.M.S. y Otra y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile	UF 2569,47	\$ 27.224	2569
4176	13-08-2018	Público	Compraventa Inmueble	P.J.L.L. a G.M.O.V. y Banco de Chile	UF 5440,68	\$ 27.224	5440
5497	23-10-2018	Público	Compraventa Inmueble	XXX XXXX XXXXX SPA a M. E.S.M.	\$ 55.000.000	\$ 27.411	2007
5657	30-10-2018	Público	Compraventa Inmueble	C.A.F.A. a R.F.G.	\$ 30.000.000	\$ 27.429	1094
5957	14-11-2018	Público	Compraventa Inmueble	E.A.D.R. y Otro a M.G.P.F.	\$ 36.250.000	\$ 27.474	1319

*En definitiva, si bien el sujeto fiscalizado solicita a sus clientes con operaciones superiores a 1.000 unidades de fomento, realiza esta gestión de debida diligencia reforzada sólo para determinar si alguno de ellos es cónyuges o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona expuesta políticamente. Sin embargo, se pudo establecer en este sentido como hallazgos, que en sus transacciones sobre de 1.000 unidades de fomento no dispone de todas las declaraciones de vínculo con PEP, de conformidad a lo señalado precedentemente y que tampoco realiza una debida diligencia y conocimiento de sus clientes con el fin de determinar si estos desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. También, es dable señalar que respecto de las declaraciones de vínculo con PEP solicitadas a sus clientes, el fiscalizado no gestiona ninguna otra medida destinada a la validación o verificación de la información declarada en tal sentido por sus clientes en materia de PEP".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, expone que se perfeccionaron sus procedimientos de control, aclararon dudas respecto a sus obligaciones, y de cómo realizar los procesos de debida diligencia y conocimiento de los clientes de forma óptima, estableciendo un sistema eficiente en el manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, o el beneficiario final es o no un PEP, de tal forma para ejemplificar empíricamente lo señalado.

Señala acompañar a sus descargos, a efectos de demostrar su perfeccionamiento en los procesos de debida diligencia en declaraciones PEP, los siguientes documentos:

Declaraciones PEP efectuadas el 26 de junio de 2019, día que ingresaron 4 clientes que cumplen con los requisitos legales para solicitar dicha declaración.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, a la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, a la fecha de haberse practicado la Fiscalización In Situ.

A esta conclusión se ha arribado a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitados los antecedentes de respaldo en donde se registraron las medidas de debida diligencia para la identificación de la calidad de PEP de un cliente, estas no existían.

Lo anterior se desprende en que se hizo un cuestionamiento preciso respecto de una serie de operaciones comerciales que se celebraron en la notaría del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, (indicadas en el recuadro precedente), respecto de las cuales no había evidencia de ponerse en práctica las medidas de debida diligencia ya tanto mencionadas.

Que el sujeto obligado, en sus descargos administrativos no controvierte los presupuestos de hecho o derecho del incumplimiento motivo del cargo administrativo, si no que alega una subsanación a la falencia detectada, indicando como se puso en práctica desde la fecha en que fue fiscalizado, una serie de medidas para cumplir con los estándares de debida diligencia de clientes.

Que de la prueba acompañada, consistente en las fichas de recopilación de antecedentes de la eventual calidad de PEP de un cliente de la notaría, pueden considerarse como medidas de debida diligencia tendientes a subsanar el incumplimiento detectado, y con ello, por ser posteriores a la Fiscalización In Situ, considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las probanzas rendidas por el sujeto obligado, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, incumplía la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

**II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a

disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se puede determinar que el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari** no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU señalados.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2019 que: *"El Oficial de Cumplimiento, ya individualizado, señaló durante la entrevista de fiscalización en terreno, que no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados en comento indicados en la norma, con el objeto de verificar que éstos no están relacionados con talibanes o Al-Qaida, quedando ese hecho y su inobservancia consignada en el Acta de Fiscalización, ya citada en su título III "Observaciones Verificación In-Situ", donde de puño y letra del oficial señala "Se implementará a la brevedad". Además, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 10 de abril de 2019, en su numeral 9, se visualiza que solicitados no entrega ni exhibe antecedentes que den cuenta de la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados en cuestión, particularmente, en las operaciones que superan las 1.000 unidades de fomentos"*.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, expone que posterior a la Fiscalización In Situ, pudieron darse cuenta que sus procedimientos de control no estaban siendo eficientes al respecto, ya que se descuidaron en no dejar constancia de las búsquedas, y verificación de clientes que no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos. Señala que no sabían en la práctica como dejar testimonio de ello.

Expone que gracias a la visita fiscalizadora, se entregaron tipologías, y procedimientos bajo los cuales podían dejar constancia de las búsquedas.

No acompaña antecedentes probatorios sobre este punto en orden a controvertir, o acreditar subsanaciones al incumplimiento imputado.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado notario **Juan Santiago Espinoza Bancalari** incumple con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

La conclusión arribada se determina a raíz de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de procedimientos para el chequeo de clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además del debido registro de las mencionadas revisiones.

Se suma a lo anterior, los propios descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, en donde admite su estado de incumplimiento frente al presente cargo, alegando subsanaciones al mismo que no se han sustentado en antecedente probatorio alguno, no pudiendo hacer análisis de ellas, y menos acogerlas para hacer una atenuación a la sanción administrativa a imponer.

Que, por la razones y antecedentes aquí analizados, es posible determinar de manera inequívoca que el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari** incumple con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

**III.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título 1 numeral 2°, en cuanto a reportar las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la referida ley, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, obligación que se encuentra complementada tanto por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que regula tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, refiriendo

para esto último deberán ser reportadas *“las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”*.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2019, se detectó un incumplimiento a la obligación de la referencia de parte del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**. A este respecto, se consigna en el mencionado informe que: *“Se procedió a revisar los repertorios de escrituras públicas y de vehículos del periodo correspondientes al segundo semestre del año 2018, seleccionando una muestra aleatoria de los mismos para su revisión, cuyo detalle es el siguiente:*

Del Repertorio	Números Repertorios
Del Repertorio Instrumentos Públicos (50)	3331-3351-3354-3357-3371-3386-3390-3397-3405-3535-3615-3821-3877-3886-3907-3916-3940-3982-4024-4072-4172-4175-4176-4242-4263-4421-4462-4489-4505-4523-4555-5099-5139-5143-5219-5403-5479-5484-5491-5497-5657-5957-6158-6185-6381-6388-6869-6897-6947-6952
Del Repertorio Vehículos (193)	187 al 380 (Correlativos)

*Luego de la revisión in-situ de las muestras descritas en el recuadro, se solicita al oficial de cumplimiento la entrega de los documentos que dicen relación con 22 operaciones realizadas por escrituras públicas y de 35 instrumentos del repertorio de vehículos, todas correspondientes al segundo semestre del año 2018. Su entrega se quedó debidamente consignada en el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 10 de abril de 2019, específicamente sus numerales 7 y 8 respectivamente.*

*Posteriormente, luego de la revisión y análisis efectuados a los documentos, se observó lo siguiente:*

*El hallazgo de doce (12) transacciones que no fueron registradas ni reportadas por el sujeto fiscalizado como operaciones en efectivo superiores a diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, durante el periodo correspondiente al segundo semestre de 2018, de acuerdo a los instrumentos públicos tenidos a la vista, inobservando con ello el cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente en esta materia, siendo su detalle el siguiente:*

N°	N° Repertorio Escrituras Públicas (Año 2018)	Operación	Fecha de la Transacción	Monto	Cláusula del Precio	Precio Total según escritura	Monto total en Peso Chile	Monto Efectivo según escritura	Monto efectivo en Peso Chile	Monto efectivo Superior a US\$10.000 a la fecha de la transacción
1	3877	Cesión de Acciones y Derechos	31-07-2018	\$ 30.000.000	Cuarto	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ 46.964

2	3916	Compraventa Inmueble	31-07-2018	UF 2828,3	Cuarto	UF 2828,3	\$ 76.936.774	UF 1.106,3	\$ 30.085.943	\$ 47.098
3	3982	Compraventa Inmueble	03-08-2018	\$ 122.249.938	Cuarto	\$ 122.249.938	\$ 122.249.938	\$ 85.000.000	\$ 85.000.000	\$ 131.922
4	4176	Compraventa Inmueble	13-08-2018	UF 5440,68	Cuarto	UF 5440,68	\$ 148.119.194	UF 1.075,68	\$ 29.266.219	\$ 44.751
5	4489	Compraventa Inmueble	29-08-2018	UF 3250	Segundo	UF 3250	\$ 88.661.755	UF 325	\$ 8.866.176	\$ 13.465
6	4999	Compraventa Inmueble	26-09-2018	UF 3766	Cuarto	UF 3766	\$ 103.000.703		\$ 29.401.422	\$ 43.828
7	5957	Compraventa Inmueble	14-11-2018	\$ 36.250.000	Tercero	\$ 36.250.000	\$ 36.250.000	\$ 36.250.000	\$ 36.250.000	\$ 52.631
8	6870	Compraventa Inmueble	27-12-2018	UF 2050	Segundo	UF 2050	\$ 56.509.870	\$ 56.509.870	\$ 56.509.870	\$ 81.452
9	6871	Compraventa Inmueble	27-12-2018	UF 2095	Segundo	UF 2095	\$ 57.750.330	\$ 57.750.330	\$ 57.750.330	\$ 83.240
10	6911	Compraventa Inmueble	28-12-2018	UF 1565	Tercero	UF 1565	\$ 43.140.461	\$ 43.140.461	\$ 43.140.461	\$ 62.011
11	6947	Compraventa Inmueble	28-12-2018	UF 3.650	Cuarto	UF 3.650	\$ 100.615.134	UF 630	\$ 17.366.448	\$ 24.963
12	6952	Compraventa Inmueble	31-12-2018	UF 2799	Tercero	UF 2799	\$ 77.156.646	UF 559,8	\$ 15.431.329	\$ 22.181

*De la revisión de una muestra de 35 documentos relacionados con el repertorio de vehículos, se obtuvo el hallazgo de veintisiete (27) transacciones las cuales no fueron registradas ni reportadas por el sujeto fiscalizado como operaciones en efectivo superiores a diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, durante el periodo correspondiente al envío de del reporte de operaciones en efectivo (ROE) del segundo semestre de 2018, de acuerdo a los instrumentos privados del repertorio de vehículos del segundo semestre de 2018, tenidos a la vista, que el sujeto obligado debió informar, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, dado que es de su responsabilidad directa el realizar la respectiva distinción si se materializaron o no en efectivo, según se instruye en la Circular N°35, lo que no realizó el fiscalizado. Ante dicha inobservancia no fueron reportadas en el ROE del 2° Semestre de 2018 las operaciones superiores a diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó las transacciones, cuyo resumen de su contenido es el siguiente:*

N°	N° Repertorio de Vehículos	Tipo de Documento	Descripción Operación	Fecha Operación	Monto total de la operación	Descripción de forma de pago o condición de venta en el documento	Periodo en el cual efectuó la operación
1	0146-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	14-06-2018	\$10.500.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
2	0166-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$13.090.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
3	0167-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$20.230.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
4	0169-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$7.140.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
5	0170-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$13.090.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
6	0171-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$23.828.771	Contado	ROE 2° Semestre 2018
7	0172-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$11.900.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
8	0173-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-07-2018	\$8.330.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
9	0174-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	06-07-2018	\$8.330.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018



10	0177-2018	Contrato	Compraventa de Vehículo	06-07-2018	\$55.000.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
11	0179-2018	Contrato	Compraventa de Vehículo	09-07-2018	\$8.500.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
12	0180-2018	Contrato	Compraventa de Vehículo	09-07-2018	\$8.500.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
13	0182-2018	Contrato	Compraventa de Vehículo	10-07-2018	\$14.830.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
14	0188-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	13-07-2018	\$12.650.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
15	0190-2018	Contrato	Compraventa de Vehículo	17-07-2018	\$7.135.000	Nada indica	ROE 2° Semestre 2018
16	0213-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	02-08-2018	\$11.900.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
17	0246-2018	Contrato	Compraventa de Vehículo	01-09-2018	\$10.190.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
18	0271-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	02-10-2018	\$12.000.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
19	0272-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	02-10-2018	\$10.000.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
20	0277-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	05-10-2018	\$7.300.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
21	0311-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	06-11-2018	\$8.330.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
22	0315-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	07-11-2018	\$8.600.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
23	0316-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	08-11-2018	\$17.000.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
24	0326-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	20-11-2018	\$11.900.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
25	0338-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	30-11-2018	\$16.594.482	Contado	ROE 2° Semestre 2018
26	0347-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	06-12-2018	\$7.000.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018
27	0363-2018	Factura	Compraventa de Vehículo	19-12-2018	\$7.400.000	Contado	ROE 2° Semestre 2018

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, expone que reconoce la falta de diligencia a este respecto, y señala que gracias a la inspección realizada pudieron darse cuenta que su interpretación de la normativa respecto a dos puntos era incompleta.

Indica que el concepto "En efectivo", en el caso de los instrumentos privados, y específicamente en la revisión del repertorio de vehículos, les llevó a determinados actos, y tipos de contratos en los términos señalados, (específicamente Facturas) siendo la inspección la que les permitió darse cuenta de aquello y subsanarlo, realizarlo de forma óptima dentro de los cánones, y directrices normativas impuestos por la UAF.

Alega que respecto a su deber como sujeto obligado de informar, pensaron que determinadas operaciones al intervenir otras instituciones (Bancos) ellos informaban, y que gracias a la fiscalización, el perfeccionamiento y estudio acabado de las normas reguladoras en la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se dieron cuenta de su deficiencia, subsanándola inmediatamente e incorporándola a su control diario, llevándola a efecto de forma eficaz.

Finaliza indicando que de acuerdo a lo expuesto, ahora es correcta la interpretación de la normativa, y su informe de ROE del primer semestre del año 2019 aumentó significativamente.

Acompaña a sus descargos administrativos, documento consistente en certificado de reporte ROE primer semestre del año 2019.

Que acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, éste incumplía con su obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, en los términos señalados precedentemente.

Que la conclusión arribada anteriormente, se desprende de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización in situ practicada al sujeto obligado, ocasión en la que se detectaron una serie de operaciones comerciales por sobre los umbrales establecidos por la normativa UAF, las cuales no fueron reportadas en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2018, como dan cuenta los recuadros indicados en los párrafos precedentes.

Que en relación a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, estas no controvierten las imputaciones realizadas, asumiendo los incumplimientos detectados, y alegando haber corregido las falencias detectadas en el proceso de Fiscalización In situ.

Que las subsanaciones alegadas por el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, no producen el efecto de lograr atenuar la sanción a imponer, por cuanto este no corrigió el reporte de operaciones de dinero efectivo respecto al periodo cuestionado, es decir, reporte ROE del segundo semestre de 2018, haciendo su respectiva rectificación de reporte ROE, si no que, acompaña los antecedentes del periodo siguiente, cuestión que no resulta procedente, al ser operaciones no cuestionadas en la Fiscalización In Situ.

Que en conclusión, en conformidad a las probanzas rendidas por el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, y de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado incumplía con su obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto a informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez

mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), en los términos precedentemente descritos en la presente resolución.

**Sexto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2019.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el

Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-599-2019, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I numeral 2°, en cuanto a reportar las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

**3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Juan Santiago Espinoza Bancalari.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

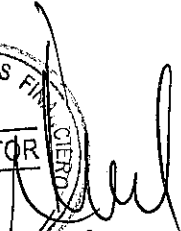
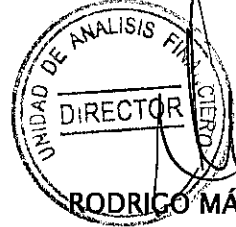
**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.



8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**RODRIGO MÁRQUEZ DOREN**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero



